



## REGLAMENTO DE LIMPIEZA DE

la Ciudad de la Coruña, formado, y publicado por su Real Junta de Policía, que Preside el Excelentísimo Señor D. Ventura Caro, Capitan General de este Egercito, y Reyno de Galicia, y Presidente de su Real Audiencia, creada por S. M. (Dios le guarde) en su Real Decreto de 22. de Noviembre de 1791.

**S**IENDO UNO DE LOS PRINCIPALES OBJETOS de la Policía en las Ciudades bien ordenadas cuidar de la limpieza de sus Calles, comodidad, y despejo de su tránsito, y evitar en la Poblacion todo motivo, y causa de mal olfato, é incomodidad à los Naturales, y transeuntes; para que se logren en lo futuro en la de la Coruña estas felicidades, en las que se interesan la grandeza, y decòro de la misma Ciudad, todos los Vecinos, y Residentes en ella cumplirán en lo futuro con lo que previenen los siguientes Articulos, bajo las penas que serán declaradas, y se les exigirán, justificada la contravencion, en sus vienes irremisiblemente, sin distincion de Personas, ni Estados, por no haber fuero alguno privilegiado para el cumolimiento de estas comunes obligaciones.

## I.

Todos los Vecinos , ò Residentes en este Pueblo barerán sus calles en los frentes de sus Casas los Lunes , y Jueves de cada semana , teniendo concluida la operacion por medio de sus criados , y domesticos à las siete de la mañana en el verano , y à las ocho en el hivierno , poniendo el polvo , é inmundicias en montones , y en los sitios menos incomodos para el transito , en los quales las recogerán los Carros , que se destinarán para la limpieza los propios dias en la Ciudad alta , y baja ; pena de ocho reales , que se les exigirán por la contravencion.

## II.

El polvo interior de sus Casas , sobrantes de las verduras , y otros efectos , deshechos de sus cocinas , y mas especies de igual naturaleza los recogerán dentro de sus Casas en cestos , ò cajones , ò de la manera que mejor se les acomode , sin echar nada de esto en las calles , ni en sus callejuelas , ò otros sitios impropios , poniendolo en los Carros de limpieza al tiempo que transitan por el frente de sus Casas los dias señalados ; para cuyo efecto se les dará el correspondiente aviso , ò hará señal al tiempo de el transito ; todo lo que cumplan bájó la pena impuesta en el anterior Artículo.

## III.

No arrojarán bájó la misma pena por ventanas , ni puertas , de dia , ni de noche à la calle agua puerca , ni limpia , vasos inmundos , superfluidades de sus Casas , ni  
otro

3

otro efecto alguno , para que siempre se mantengan limpias , ó con la decencia que corresponde , y no se incomoden los Vecinos, y transeuntes en sus vestidos, y personas,

#### IV.

No andaràn Cerdos por las calles de dia , ni de noche, y procurarán con el mayor cèlo conservarlos dentro de sus Casas el que los tenga, à fin de que acabe de exterminarse un abuso tan perjudicial al mismo decoro, y honor de un Pueblo, que tiene las mejores proporciones para un arreglado gobierno politico ; pena de que los Cerdos , que se cojan en dichas calles , seràn confiscados , ó perdidos.

#### V.

No se mantengan , ó subsistan en las calles Bancos, Roperías Tiendas volantes, Fruteras , Castañeras, Brase-ros , Zapateros remendones, Herradores , Calceteros , Sastres , ni otras personas , ni generos , que puedan embarazar el transito de ellas, y su despejo , y comodidad para los transeuntes, recurriendo à la Junta de Policia los interesados, para que les señale sitios propios donde puedan , y deban colocarse para la conveniencia publica; pena de incurrir por las contravenciones en la multa , que fijan los primeros Articulos.

#### VI.

No se detengan en las calles , bàjo la misma pena, Cavallerias, Coches, Calesines, Carros, Cargas, ni otros efec-

tos algunos , sino el tiempo indispensable para el beneficio de los interesados , procurando aún en este corto tiempo dejar el transito preciso para las gentes , llevando siempre los Carreteros los Bueyes por la cuerda , no corriendo los Cochets , Calesines , Bestias , y Carros por las Calles , y procurando todos evitar el mas leve motivo de incomodidad , ò agravio accidental.

### VII.

Quitarán todos los escombros que resulten de la fabrica , ò reparo de sus Casas al fin de cada semana , para que no se aumente la cantidad reservando hacerlo à la conclusion de la obra ; y en el interin que edifican pondrán una valla al pie de las Casas , dejando el preciso sitio para el transito , la que arreglarà el Arquitecto de la Ciudad , y en la que recojan los efectos , y materiales precisos para la obra ; conduciendo por orden solo los necesarios para su continuacion , sin amontonarlos , ò conducirlos todos de un golpe , imposibilitando el transito de las calles , por no ser precisa esta diligencia inutil , y embarazosa para la construccion de sus edificios ; pena de incurrir en la multa impuesta en los primeros Articulos , y de que se removerán los estorvos à su costa.

### VIII.

En las Fuentes , y Lavaderos bájolo la misma pena se mantendrán claras las aguas , y corrientes los conductos de Fuentes , Piletas , ò Pilonos , sin cegarse , ni ensuciarse por

per-

5

persona alguna, especialmente en la Fuente de San Andres, y su Lavadero por los graves perjuicios, que puede recibir el Publico con la omision mas leve en un punto tan interesante, sin que se laven tampoco en los Pilonos de las Fuentes, en que beben Cavallerias, y Ganados, ropas, ni otros efectos algunos, sino en los mismos Lavaderos à este fin destinados.

### IX.

Procurarán mantener seguras las alas de los tejados de sus Casas, y no tendrán en sus balcones, y ventanas tiestos, tarros, y cajones con tierra, ni sin ella para flores, ni otros objetos por el agravio, que cayendo en las calles la tierra, piedra, tejas, y los tiestos, ò cajones mismos, podrian recibir los transeuntes, sufriendo desgracias lastimosas, y ensuciandose las mismas calles; teniendo tambien la obligacion precisa de colocar un Peon en estas para el aviso, y resguardo de los que transitan quando retejen sus Casas, y anden con las alas de dichos tejados, sin echar sobre ellas los desperdicios; pena de incurrir en la multa impuesta.

### X.

Ocuparán edificando los inmediatos dueños todas las venelas, ó callejuelas ciegas, que se hallan en el recinto de la Poblacion, cerrandolas con puertas, ó à cal, y canto interin no lo egecutan, sin arrojar en ellas inmundicias, excrementos, Aves, Gatos, y Reses muertas, ni otros materia-

teriales algunos , que causen corrupcion , y mal olor en grave perjuicio de los transeuntes , y de la misma salud publica , bájolo la propia pena que queda señalada

## XI

Segun se vayan pavimentando , ó construyendo de nuevo las calles harán en sus Casas sumideros , y conductos , que salgan desde ellas al general , que atraviese dichas calles , para que recoja todas las inmundicias conducidas desde los sumideros , ó conductos particulares , y en aquellas calles que yá están pavimentadas , ó arregladas , si acaso algun vecino no ha construido el que le corresponde en su Casa , le fabricará inmediatamente por el beneficio que le resulta al Publico de tan importante operacion , pena de que no egecutandolo , se hará construir à su costa.

## XII

Los muladares, y letrinas que se hallen al frente , lados, y traseras de qualesquiera Casas, y Edificios , los quitarán , y terraplenarán inmediatamente ; y todos los que egerzan Oficios , que causen mal olor con sus materiales, y enseres , se mudarán à los Arrabales , ó salidas del Pueblo , ó à los sitios menos incomodos , y mas separados del concurso de las gentes dentro del termino perentorio de dos meses , por no ser de atencion la conveniencia particular en perjuicio de la utilidad publica.

## XIII.

## XIII

En todas las tiendas , y oficinas de las calles tendrán las puertas en disposicion que se abran por adentro , y no por afuera à causa del embarazo , y golpes casuales , que podrian recibir los transeuntes , sin que salgan los table-ros , ò mostradores fuera de la linea , ò sobre la calle , por la deformidad que este abuso ocasiona , reservando la Junta el darles forma para la construccion de Edificios , arreglo , ò extension de balcones , y mas que sea necesario en este punto para la hermosura de la Poblacion , y perfecto despéjo de las calles en el reglamento, que formará, y publicará relativo al aspecto publico ; pena de que si pasado el termino de dos meses se hallasen algunas puertas contra la forma dada en este Articulo , y no las muda el que las tenga , se arreglarán por el Arquitecto de la Ciudad à costa del contraventor.

## XIV.

Todos los que se hallen construyendo , ò reparando casas , y otras obras ; tengan Tabernas , Fondas , Mesones, mesas de Trucos , y otras Oficinas à donde concurren muchas gentes à las noches , tendrán faroles encendidos , conservandolos los primeros toda la noche , y los ultimos todo aquel tiempo en que se verifica la concurrencia à sus Oficinas , ò Puestos , para evitar con esta operacion los diversos perjuicios , que se originarian sin su practica , pena de incurrir en la multa impuesta en los primeros Articulos.

## XV.

## XV.

Estos mismos faroles los pondrán inmediatamente los Vecinos que habitan en las calles donde aún hay soportales, fijandolos debajo de ellos, y colocando cada farol à la distancia de veinte pasos, segun la forma que les darà el Arquitecto de la Ciudad, pagando los faroles, y coste del alumbrado à prorrata, para que se consiga la seguridad publica en el transito, y corten los funestos daños, que se experimentan por falta de esta precaucion en ofensa de ambas Magestades, y de las vidas, y haciendas de los Moradores, conservandolos encendidos hasta las doce de la noche, interin no se concluye en toda la Ciudad la operacion del derribo de dichos soportales, no se forma el alumbrado general, y no se arreglan las mas providencias que exige en este punto la buena Policia.

## XVI.

No sangraràn Cavallerías en las calles, no harán fuegos en ellas, hoyos, ni escabaciones las mas leves, y todos los que las ocupen con leña, paja, y otros efectos que tengan precision de meter en sus Bodegas, y Casas para usos propios, dejaràn el transito preciso interin evacuan la operacion; y conclusa esta, barreràn en el instante la calle, dejandola en el estado de limpieza, que disfrutaba, pena de incurrir por la contravencion en la multa impuesta en los otros Articulos.

## XVII

## XVII.

Los Carreteros del tragino , ò servicio del Pueblo, que se emplean en las descargas , y conduccion de generos , bájó la misma pena usarán de rastros , y carretillas en todos los casos posibles , y solo de los Carros en los indispensables , para no ofender los empedrados ; y en todos los que nuevamente se construyan , no pondrán clavos proeminentes por la misma causa , en consideracion al grave perjuicio que recibirían los caudales comunes no removiendo de las calles todo motivo de su destruccion, y ruina ; procurando tambien estos Carreteros , y los de à fuera , despues de introducidos en la Poblacion , evitar , ò cortar el chillido de sus Carros , para eximir los oídos de los Havitantes de un sonido tan desagradable.

## XVIII.

El Rastro , y Cortaduras se mantendrán por los Tablageros en un perfecto estado de limpieza : y en todas las Oficinas publicas , de donde pueda resultar por falta de aséo , y vigilancia algun olfato desagradable , se practicarà la misma diligencia por sus Dueños , à causa de las impresiones contagiosas que recibe el ayre , é incomodidad que sienten los transeuntes no habiendo exactitud en un objeto tan importante ; pena de incurir los contraventores en la multa que fijan los Articulos anteriores.

## XIX.

Las personas que ocupan casetas , ò tienen destinos fijos , y diarios en las Plazas publicas para el beneficio de los Abastos , y otros objetos , baxo la pena misma , procurarán barrer , y limpiar dichas Plazas los dias señalados para la limpieza general , juntando en montones el polvo , y deshechos , para que puedan recogerlos igualmente los carros de limpieza , interin no se construyen los Tinglados proyectados , arreglan dichas Plazas , y no se establecen las justas , y utiles Leyes de Policia que deben observarse en ellas para su limpieza , y comodidad , venta de Abastos , y separacion de sitios para su beneficio.

## XX.

Quando por accidente se forme algun hoyo , levante alguna piedra , ò suceda otro caso de igual naturaleza en las calles , el vecino inmediato , pena de incurrir en la propia multa , tendrá la obligacion en la hora de dar cuenta al Maestro Arquitecto de la Ciudad , para que disponga su reparo pronto , à fin de evitar en ellas la mas remota causa de desgracias de dia , ò de noche , y mantener su conservacion.

## XXI.

Cumplirán inmediatamente las Ordenes que les comuniquen en las ocurrencias todos , y cada uno de los Miembros de la Junta , y Sugetos encargados de la vi-  
gi-

al  
l.

gilancia para la egecucion de estos Articulos , sobre  
cuya observancia aplicarán también el mayor cuydado  
los Alcaldes de Barrio en sus distritos con arreglo à la  
Cedula de su ereccion , teniendo entendido que en la  
falta de cumplimiento de qualquiera de ellos no se ad-  
mitiràn à los contraventores excepciones , ni disculpas vo-  
luntarias , y se procederà sin respeto , ni indulgencia à la  
verificacion , y exaccion de las penas , y multas , aplican-  
dose la tercera parte de estas à penas de Camara , y gas-  
tos de Justicia , y las dos tercias restantes à los Ministros  
celadores que nombre la Junta para el efecto. Coruña 9.  
de Marzo de 1792.:-: Ventura Caro. - Fernando Manuel  
de Castro. - Antonio Alcayde. - Antonio Maria de Lago. -  
Francisco Somoza de Monsoriu. - Francisco Antonio Navar-  
ro. - Antonio Sanchez Boado y Salazar. - Alexo Fernandez.:-  
Josef Texeda.

*Es Copia del Reglamento original que existe en la Se-  
cretaria de mi càrigo , de que certifico, Coruña Oçtubre vein-  
te de mil setecientos noventa y quatro.*

*D. Manuel Acha.*

